REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GULLLERMO FERNANDEZ GIL
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 **2014 01834** 00
AUTO INTERLOCUTORIO	**Nº 0120**
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por **GULLLERMO FERNANDEZ GIL**

2. Mediante auto del 11 de febrero del 2015 (folio 30), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(…)

***1.** Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no la aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.*

(…)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

> *"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

4. La parte demandante mediante escrito visible de folios 31 a 34 allega documentación con el fin de subsanar la demanda. No obstante de los anexos aportados, se advierte que el requisito de conciliación extrajudicial no fue acatado, toda vez que la constancia de conciliación solicitada no se proporcionó; en consecuencia, el referido requisito no se encuentra subsanado y tampoco ha sido satisfecho por la parte actora.

No puede olvidarse que el mencionado requisito es de obligatorio cumplimiento en presente asunto, toda vez que estamos en presencia de un derecho de carácter laboral de los denominados irrenunciables por su indiscutibilidad, por lo tanto dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, puesto que, la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que por mandato legal constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones consagradas en los artículos 85, **86** y 87 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan, por tanto, la ausencia de este requisito, impone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 que dispone:

> *"Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda...".*
>
> *Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.* ***Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los*** *artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable(…)"*

5. Ahora, cualquier duda que pudiera existir respecto a la aplicación de la reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia queda superada con la declaratoria de constitucionalidad en lo que respecta al requisito de procedibilidad, por medio de la sentencia C-713 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Decisión que se encuentra ajustada a la Carta Política la exigencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, **86** y 87 del Código Contencioso Administrativo con las restricciones que ya establecía el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y siempre y cuando esté sujeta a su aprobación por el juez contencioso y no por el Ministerio Público, como inicialmente previó el proyecto de ley.

En la sentencia se señaló básicamente lo siguiente:

> "*Los apartes jurisprudenciales transcritos permiten concluir que la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.*
>
> *En la disposición contenida en el inciso primero del artículo 13 del proyecto se prevé la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – CCA-".*
>
> *La Corte observa que se introduce como novedad la exigencia de la conciliación previa para interponer la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, por cuanto la norma hasta ahora vigente – artículo 37 de la Ley 640 de 2001 – sólo menciona las acciones previstas en los artículos 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción de controversias contractuales) del C.C.A.*

Para el caso especifico de la conciliación en asuntos relacionados con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala recuerda que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*
> *PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*

Como puede notarse, desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los conflictos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente. Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía "haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C.C.A)". Conforme a dicha normatividad, serían conciliables "todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley", por supuesto bajo las condiciones allí indicadas.

Sin embargo, en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 sólo se contempló la conciliación como requisito de procedibilidad para hacer uso de la acción de reparación directa y de la acción de controversias contractuales, excluyéndose ese requisito para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.

En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto." (Subrayas del despacho)

No es dable, entonces, al juez desconocer la aplicación de una norma frente a la que es predicable la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 de la Carta Política, al amparo de la excepción de inconstitucionalidad, ya que como lo ha establecido la Corte Constitucional, en la sentencia C-492 de 2000, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero, en los eventos en que se declara la

exequibilidad de una norma, salvo que ésta sea relativa y así se deje establecido en la sentencia (despejando los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento y sobre los cuales pueden presentarse nuevas demandas), carece de fundamento jurídico la inaplicación de una norma que en un determinado caso obliga en un proceso, cuando la discrepancia puesta de manifiesto entre el precepto legal y la Constitución no fue hallada por el juez constitucional.

Es preciso recordar, que un asunto conciliable es, cualquiera que tenga contenido económico, como ocurre en el caso bajo estudio, haciéndose imperativo la conciliación prejudicial por ser un tema que es transigible y que por lo tanto el accionante debe cumplir.

6. Sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cuando lo pretendido es el reconocimiento de la prima de servicio, el Tribunal Administrativo de Antioquia ya se ha pronunciado al respecto indicando lo siguiente:

> *"Problema jurídico.*
>
> *El problema jurídico radica en determinar si el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, resulta necesario agotarlo a fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en aquellos casos en que se pida la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.*
> *Conciliación prejudicial.*
>
> *El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, estableció en materia de conciliación lo siguiente:*
>
> *"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso*
> *Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*
>
> *"Es así que en materia contencioso administrativa, es requisito de procedibilidad la conciliación cuando se trate de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> ***Irrenunciabilidad en materia de Seguridad Social**.*
>
> *De conformidad con el canon 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El artículo 53 ibídem indica:*
>
> *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la*

realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

"(…)" (Negrillas fuera del texto).

Frente a la materia, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, mediante auto del 11 de marzo de 2010 señaló:

"El artículo 53 de la Constitución Política estable como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

"Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.".

Es claro entonces para la Sala de Decisión que, en el presente caso, no puede considerarse la pretensión de la parte actora como un derecho irrenunciable como lo es la pensión- porque tratándose de una solicitud de prima de servicios, es procedente la conciliación extrajudicial y por tanto, exigible como requisito de procedibilidad, tal y como está contemplado en artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el 13 de la Ley 1285 de 2009.

La ausencia de este requisito de procedibilidad, como su nombre lo indica, impide que se ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y en consecuencia, tal como lo ha expresado el Alto Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo[1], se impone el rechazo de la demanda. Bajo estos supuestos, se confirmará el auto proferido el 16 de julio de 2012, mediante el cual se rechazó de plano la presente acción, por ausencia del requisito de procedibilidad, por las razones anteriormente expuestas[2].

7. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 11 de febrero del 2015, esto es, no aporto la conciliación extrajudicial que se debió celebra entre las partes con anterioridad a la presentación de la demanda, indispensable para el medio de control que pretende incoar; razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

---

[1]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858- 01(37555).*CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Once (11) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2009- 00130-01(1563-09).

[2] Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión; Magistrada Ponente Mercedes Judith Zuluaga Londoño , Medellín, 4 de marzo de 2013; RADICADO: 05-001-33-31-003-2012-0469-01.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauro el señor **GULLLERMO FERNANDEZ GIL** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

Personería. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO** portadora de la T.P. 165.819 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 33 y 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO (A)

K